

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105**

**Tel 2660200 7109 -7110**

**PALMIRA VALLE**

**Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por EDGARDO PALACIO ZAPATA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00211-00.**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad ejecutada UGPP, mediante escrito allegado al correo institucional solicita se declare la sucesión procesal, teniendo en cuenta que el ejecutante EDGARDO ZAPATA PALACIOS falleció siendo su beneficiaria la señora ANGELICA DIAZ GUZMAN.

**Palmira (V), 08 de septiembre de 2023.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTER. N°. 956**

**Palmira Valle, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

El señor apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, mediante escrito allegado al correo institucional, manifiesta que en virtud del fallecimiento del señor EDGARDO PALACIO ZAPATA, demandante en esta causa, se debe decretar dentro del proceso

ejecutivo la sucesión procesal y en ese orden, el Juzgado debe exhortar a los beneficiarios del fallecido, para que alleguen la escritura pública de sucesión y/o sentencia de familia, donde se ordene el pago de sus correspondientes hijuelas e indica además que la beneficiaria del causante es la señora ANGELICA DIAZ GUZMÁN.

Sin embargo, al revisar nuevamente el expediente, se tiene que el despacho emitió mandamiento ejecutivo de pago, a través de Auto Interlocutorio No.1073 del 4 de octubre del 022 (PDF Numeral 7 folios 1 al 2 ) con fundamento en lo previsto en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso, así como en el título presentado para el cobro, el cual consiste en el Auto Interlocutorio que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia con RAD: 2016-00025-00 en la suma de \$5.569.984,00, cuyo Auto se notificó mediante la inserción en estado electrónico el 7 de octubre del 2022. En dicha providencia de igual manera se le reconoció personería jurídica al Dr. JUAN SEBASTIAN DONADO CASTILLO como apoderado judicial del señor FRANCISCO DE PAULA DONADO, apoderado general del señor EDGARDO PALACIO ZAPATA conforme la Escritura Publica No. 2745 del 11 de julio de 2016 de la Notaria Segunda del Circulo de Soledad - Atlántico, y quien actuó en calidad de apoderado y representante en el proceso Ordinario laboral de primera instancia ya indicado. Dentro de las facultades conferidas en el mencionado instrumento público, consta la facultad de constituir apoderado judicial, lo que en principio el Despacho interpretó conforme el poder en favor del profesional del Derecho JUAN SEBASTIÁN DONADO CASTILLO, adjuntó como anexo que acompaña con el escrito de demanda PDF Numeral 1, Folios 1 al 2, razón por la cual se le reconoció personería jurídica para actuar en la presente ejecución.

Dicho lo anterior, con posterioridad a la orden de continuar con la ejecución del Auto que liquidó y aprobó costas, al hacer nuevamente el estudio del proceso para efectos de hacer un pronunciamiento respecto a la solicitud de sucesión procesal presentada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutada UGPP, se observa una situación que evidentemente declina en una nulidad procesal, pues quien dice fungir como apoderado judicial del señor FRANCISCO DE PAULA DONADO, apoderado General y Representante de EGARDO PALACIO ZAPATA parte ejecutante, no tiene poder para actuar en esta causa y menos para solicitar medidas cautelares. A este respecto el Artículo 133 del Código General del Proceso, es claro en establecer de manera taxativa las causales de nulidad en las cuales se puede incurrir en desarrollo del proceso, de no observarse aspectos normativos a aplicar durante el trámite, y cuya acción u omisión, pueden incluso llevar a la vulneración de derechos Constitucionales como el debido proceso que consagra el Art. 29 de la C.P. En ese orden la norma establece lo siguiente:

### **Art.133.CAUSALES DE NULIDAD**

El proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

“...4. cuando es indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...”.

En este caso, obra en el expediente digitalizado PDF Numeral 1 folios 1 al 2 escrito de poder especial otorgado aparentemente por el señor FRANCISCO DE PAULA DONADO a JUAN SEBASTIAN DONADO CASTILLO. Sin embargo, al revisarse el escrito de poder, se tiene que el mismo no contiene ni el nombre, ni la firma de quien dice otorgarlo, es decir por el señor DONADO CASTILLO, situación que no permite deducir por el Despacho que en efecto quien funge como poderdante haya otorgado el mandato. A esa deducción se llega, por cuanto inicialmente tampoco se cumplió con la actuación permitida por el Art 5. de la ley 2213 del 2022 que textualmente indica:

**“Artículo 5° PODERES:** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este caso y conforme la norma en cita, no se evidencia que el escrito de poder firmado tan solo por quien lo acepta, anexo a la demanda ejecutiva, provenga del correo electrónico de quien lo confiere, es decir, de FRANCISCO DE PAULA DONADO en su condición de apoderado General y Representante del señor EDGARDO PALACIO ZAPATA, menos que provenga de este último y en el cual se verifique siquiera el mensaje de texto con el correo electrónico del profesional que funge como apoderado en la ejecución, de tal manera que no se cumplen los presupuestos para deducir que en efecto quien obra como parte ejecutante esté debidamente representado en esta causa.

Lo antes expuesto, impone la obligación al Despacho de ejercer un control de legalidad frente a las actuaciones surtidas, lo que realizado en esta instancia y hecho el examen anterior, trae como lógica consecuencia que se deba decretar de oficio, la nulidad de todo lo actuado desde el Auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR:** la Nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo de **EDGARDO PALACIO ZAPATA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00211-00**. desde el Auto Inter No. 1073 del 4 de octubre del 2022, que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: DISPONER:** el Archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR VALLECILLA NOVITEÑO VS CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00260-00.**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que, revisado nuevamente el expediente, se observa que la notificación electrónica efectuada por la secretaria del Juzgado al correo electrónico que inicialmente reporta la sociedad demandada, no surtió efectos. No obstante obra en el Juzgado debido al conocimiento de otros procesos contra la misma sociedad ejecutada, certificado de existencia y Representación legal reciente, en el cual se verifica nuevas direcciones electrónicas de notificación judicial. Sírvase proveer.

**Palmira (V), 8 de septiembre de 2023.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. No.1056**

**Palmira Valle, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -**

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que, en el presente asunto, se efectuó por la secretaria del Juzgado el trámite de notificación personal electrónica del mandamiento ejecutivo de pago, a la que alude el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. Trámite que se intentó el día 23 de agosto del año en curso en el correo [banguero@cprefabricados.com](mailto:banguero@cprefabricados.com), que aparece reportada inicialmente en el registro de Cámara de Comercio de Palmira, como lugar de notificación Judicial de la ejecutada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. y atendiendo a que la empresa ejecutada, presenta diversas direcciones electrónicas reportadas en el registro

mercantil. No obstante, la notificación no surtió los efectos esperados, pues obra constancia en el expediente digitalizado que el trámite no se pudo realizar, no siendo posible tener como notificada a la sociedad demandada y concederle el término de traslado correspondiente.

Sin embargo, revisados otros trámites ordinarios en curso y de conocimiento de este Despacho contra la misma entidad demandada, se verifica en certificado de existencia y representación más reciente expedido por la Cámara de comercio de Palmira, que se reportan otras direcciones electrónicas de notificación judicial distintas a las ya agotadas, razón por la cual se hace necesario en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, proceder antes de disponer continuar con la presente ejecución, con la diligencia de notificación personal virtual en los correos electrónicos [rijc@constructoraalpes.com](mailto:rijc@constructoraalpes.com) y [rijc@cpaprefabricados.com](mailto:rijc@cpaprefabricados.com)

**NOTIFICACIÓN:** Por **ESTADO** se hará a las partes.

**El Juez,**



**JAIME GARCIA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"  
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OFICINA 105  
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110  
PALMIRA VALLE**

Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por NUBIA VILLAFANE SEMANATE contra DAR AYUDA TEMPORAL S.A y SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00041-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, a través de apoderados judiciales, las demandadas DAR AYUDA TEMPORAL S.A., y SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S., contestaron la demanda dentro del término concedido para ello, cuyos poderes, anexos y escritos de contestación de demanda obran en los PDF 016, 014, 016, 018 y 021 del expediente digital.

Del mismo modo, me permito informarle que la llamada a juicio SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S., en el escrito de contestación de la demanda propone como excepción previa la de PRESCRIPCIÓN.

**Palmira (V), 13 de septiembre de 2023.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERL. No. 930**

**Palmira Valle, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-**

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que en los PDF 015, 016, 017, 018 y 021 del expediente digital, obra poder, anexos y escritos de contestación de demanda por las demandadas DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S.

Teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda presentadas a través de apoderados judiciales por las sociedades DAR AYUDA TEMPORAL S.A., y SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S., reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Ahora bien, de la excepción previa de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S., en la contestación de demanda, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días hábiles, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del C.G.P, por si tiene as bien pronunciarse sobre la misma.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE** a la Doctora ELIZABETH VALENCIA VALLEJO, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.877.591 y con Tarjeta Profesional No. 128.878 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de DAR AYUDA TEMPORAL S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE** a la Doctora DANIELA ALEXANDRA PORRAS ROSERO, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.125.918.044 y con Tarjeta Profesional No. 334.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderadas judiciales por DAR AYUDA TEMPORAL S.A., y SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S

**CUARTO: CORRASE TRASLADO** por el termino de TRES (3) DIAS, a la parte demandante de la EXCEPCION PREVIA de PRESCRIPCION, propuesta en la contestación de la demanda por la apoderada del demandado SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P, para que se pronuncie sobre ella.

**QUINTO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”  
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105  
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110  
PALMIRA VALLE  
Correo: [01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por RUBEN DARIO RAMIREZ contra MULTISERVICIOS SUR COLOMBIANA S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00047-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que MULTISERVICIOS SUR COLOMBIANA S.A.S, no contestó la demanda dentro del término concedido para ello.

**Palmira (V), 13 de septiembre de 2023.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No. 931**

**Palmira Valle, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-**

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se advierte que mediante auto Interlocutorio No. 127 del 14 de febrero de 2023, se admitió la presente demanda promovida a través de apoderado judicial por el señor RUBEN DARIO RAMIREZ contra MULTISERVICIOS SUR COLOMBIANA S.A.S

Mediante notificación electrónica del 22 de febrero de 2023, se dispuso la notificación del auto admisorio de la demanda, el cual pudo

D.D.I

entregarse de manera satisfactoria, según PDF 010 del expediente digital, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir la entidad demanda contaba hasta el día 10 de marzo de 2023, para contestar la demanda, situación que no aconteció.

En ese orden de ideas, se tendrá por no contestada la demanda por parte del MULTISERVICIOS SUR COLOMBIANA S.A.S.

De igual forma, se tendrá como indicio grave en contra de MULTISERVICIOS SUR COLOMBIANA S.A.S., el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo previsto en el Parágrafo 2°, del artículo 31. Modificado artículo 18 Ley 712 de 2001 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por no contestada la demanda por MULTISERVICIOS SUR COLOMBIANA S.A.S

**SEGUNDO:** TÉNGASE como indicio gravé en contra del enjuiciado MULTISERVICIOS SUR COLOMBIANA S.A.S, El no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

**TERCERO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”  
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105  
PALMIRA VALLE  
Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CLAUDIA JULIETA MARTINEZ PELAEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2023-00052-00.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término previsto para ello, cuyos escrito obra en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término previsto para ello.

**Palmira (V), 13 de septiembre de 2023.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERL. No. 932**

**Palmira Valle, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-**

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE** a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE** a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

**CUARTO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”**  
**Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105**  
**Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110**  
**PALMIRA VALLE**  
Correo: [01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ORLANDO ARBOLEDA ZUÑIGA contra SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, y CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00057-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial las demandadas SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, y CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL S.A.S, contestaron la demanda, cuyo poder, anexos y escrito de contestación de demanda, obran en los PDF 015, 016, 017, 018, 024 y 025 del expediente digitalizado, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

**Palmira (V), 13 de septiembre de 2023.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Muiriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERL. No. 933**

**Palmira Valle, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-**

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda presentadas a través de apoderada judicial por las demandadas SINERGIA GLOBAL EN SALUD

D.D.I

S.A.S, y CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL S.A.S. reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE** a la Doctora MARIANA PAREDES ESCOBAR, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No.29.675.474 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 159.586 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, y CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL S.A.S. en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderada judicial por las demandadas SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S, y CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL S.A.S.

**TERCERO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA NUEVE (9) XE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”  
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105  
PALMIRA VALLE  
Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ MERY REINA DE OSORIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, y MARTHA LUCIA BOTINA SÁNCHEZ.  
**RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00059-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término previsto para ello, cuyo poder, anexos y contestación de demanda obran en los PDF 010 al 018 del expediente digital, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término previsto para ello.

De igual manera me permito informarle que en los PDF 009 y 019 del expediente digital, obran escrito de la apoderada judicial de la demandante, a través de los cuales indica la dirección física y electrónica donde recibe notificación la señora MARTHA LUCIA BOTINA SÁNCHEZ integrada como Litis Consorte Necesario, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, la mandataria judicial de la parte actora, mediante escritos obrantes en los PDF 026 y 027 del expediente digital, pone en conocimiento del Juzgado, el contenido del auto Interlocutorio No. 1638 del 14 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali Valle, a través del cual se dispone requerir a este Despacho Judicial, a fin de que se indique las actuaciones que se han surtido dentro del presente proceso, con el objeto de resolver sobre la acumulación de procesos.

**Palmira (V), 13 de septiembre de 2023.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO SUST. No. 999**

**Palmira Valle, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-**

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Sería el caso disponer la notificación de la señora MARTHA LUCIA BOTINA SÁNCHEZ integrada como Litis Consorte Necesario, a la dirección electrónica o física suministrada por la apoderada judicial de la aquí demandante en los escritos obrante en los PDF 009 y 019 del expediente digital, pero ante la solicitud elevada por la mandataria judicial de la parte actora obrante en los PDF 026 y 027 del expediente digital, se dispondrá oficiar al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali Valle, indicando el estado en que se encuentra el presente asunto, a fin de establecer si es procedente la acumulación de este proceso al promovido por la señora MARTHA LUCIA BOTINA SÁNCHEZ radicado bajo la partida No. 760013105017-2023-00283-00.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE** a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE** a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

**CUARTO:** OFICIAR al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Santiago de Cali Valle, informando el estado en que se encuentra el presente asunto a fin de decretar la acumulación de este proceso al promovido por la MARTHA LUCIA BOTINA SÁNCHEZ radicado bajo la partida No. 760013105017-2023-00283-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”  
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105  
PALMIRA VALLE  
Correo: [j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARY LUCY RAMOS PAZ contra AVÍCOLA POLLOS LISTOS S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00067-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en el PDF 016, del expediente digital, obra poder, anexos y escrito de contestación de demanda a través de apoderada judicial por la sociedad demandada AVÍCOLA POLLO LISTOS S.A.S.

De otro lado, la demandante a través de su apoderada judicial presentó escrito de reforma a la demanda, el cual reposa en el PDF 018 del expediente digital.

**Palmira (V), 13 de septiembre de 2023.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO SUST. No. 1001**

**Palmira Valle, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-**

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la demandada AVÍCOLA POLLO LISTOS S.A.S.,

reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Ahora bien, en cuanto a la reforma a la demanda inicial presentada por la apoderada judicial de la demandante MARY LUCY RAMOS PAZ, como la misma fue presentada dentro del término concedido para ello, se admitirá su reforma, para cuyo efecto se le concederá a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado de esta providencia, por si desea pronunciarse sobre su reforma.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE** a la Doctora ALEXANDRA MARÍA RAMÍREZ DÁVILA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.740.223 expedida en Envigado (Antioquia) y con Tarjeta Profesional No. 285.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad AVÍCOLA POLLO LISTOS S.A.S., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la demandada AVÍCOLA POLLO LISTOS S.A.S.

**CUARTO: ADMÍTASE** la reforma a la demanda inicial presentada a través de apoderada judicial por la demandante MARY LUCY RAMOS PAZ, para cuyo efecto se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de esta providencia, por si desea pronunciarse sobre la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"  
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OFICINA 105  
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110  
PALMIRA VALLE**

Correo: [j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARITZA DIAZ LOZANO contra DAR AYUDA TEMPORAL S.A y SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2023-00085-00.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, a través de apoderados judiciales, las demandadas DAR AYUDA TEMPORAL S.A y SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S., contestaron la demanda, cuyos poderes, anexos y escritos de contestación de demanda, obran en los PDF 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, del expediente digital.

**Palmira (V), 13 de septiembre de 2023.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO  
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERL. No. 934**

**Palmira Valle, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-**

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que en los PDF 013 al 020 del expediente digital reposan los poderes, anexos y escritos de contestación de demanda por parte de DAR AYUDA TEMPORAL S.A y SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S.

Teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda presentadas a través de apoderados judiciales por DAR AYUDA TEMPORAL S.A y SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S., reúnen los

D.D.I

requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE** a la Doctora ELIZABETH VALENCIA VALLEJO, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.877.591 y con Tarjeta Profesional No. 128.878 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de DAR AYUDA TEMPORAL S.A., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE** al Doctor JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.782.705 y con Tarjeta Profesional No. 97.506 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderados judiciales por las sociedades DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S

**CUARTO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”  
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105  
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110  
PALMIRA VALLE  
Correo: [01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ALBERTO MARTÍNEZ BERRIO contra EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA., los socios WILSON BASTIDAS GARZÓN, JOSÉ ÁNGEL RESTREPO ZAMORA y LILIANA BORRERO VARÓN y MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00089-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA., y el demandado WILSON BASTIDAS GARZÓN, a través de apoderado judicial contestaron la demanda, cuyos poderes, anexos y escrito de contestación de demanda obran en los PDF 016 a 027 y 033 y 034 del expediente digital. Advirtiendo que las mismas fueron presentada extemporáneamente. La notificación electrónica obra en los PDF 012 y 015 del expediente judicial, quienes contaban hasta el 17 de abril de 2023, para contestar la demanda, cuyos escritos solo fueron recibidos el 27 y 28 de abril de 2023, es decir, 8 y 9 días después del vencimiento, lo que indica que fueron presentados en forma extemporánea.

De igual manera, me permito informarle que a través de apoderado judicial el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, contestó la demanda dentro del término concedido para ello, cuyo poder, anexos y escrito de contestación de demanda, obran en los PDF 029 y 030 del expediente digital. Quien en escrito obrante en el PDF 031, solicita llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De otro lado, los demandados JOSÉ ÁNGEL RESTREPO ZAMORA y LILIANA BORRERO VARÓN, no contestaron la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a las notificaciones obrante en los PDF 011 y 014 del expediente digital, el cual venció el 17 de abril de 2023.

**Palmira (V), 13 de septiembre de 2023.-**

D.D.I



**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1005**

**Palmira Valle, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-**

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que en los PDF 016 a 027 y 033 y 034 del expediente digital reposan los poderes, anexos y escritos de contestación de demanda por parte de EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA., y el señor WILSON BASTIDAS GARZÓN.

Pero acontece que el auto admisorio de la demanda les fue notificado tanto a la sociedad como al demandado a través de la secretaria del Juzgado, cuya notificación electrónica obra en los PDF 012 y 015 del expediente judicial, quienes contaban hasta el 17 de abril de 2023, para contestar la demanda, cuyos escritos solo fueron recibidos el 27 y 28 de abril de 2023, es decir, 8 y 9 días después del vencimiento, lo que indica que fueron presentados en forma extemporánea, razón por la cual se dará por no contestada la demanda.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE el 13 de abril de 2023, reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Ahora bien, por ser procedente el Llamamiento en Garantía que hace el MUNICIPIO DE PALMIRA, respecto de las compañías de SEGUROS DEL ESTADO S.A., el Juzgado accede a su llamamiento.

En cuanto a los demandados JOSÉ ÁNGEL RESTREPO ZAMORA y LILIANA BORRERO VARÓN, éstos igualmente fueron notificados al correo electrónico a través de la secretaria del Juzgado del auto admisorio de la demanda, conforme obra en los PDF 011 y 014, sin que éstos hayan comparecido a contestar la demanda dentro del término concedido para ello, el cual venció el 17 de abril de 2023.

D.D.I

En ese orden de ideas, se tendrá por no contestada la demanda por parte de JOSÉ ÁNGEL RESTREPO ZAMORA y LILIANA BORRERO VARÓN.

De igual forma, se tendrá como indicio grave en contra de JOSÉ ÁNGEL RESTREPO ZAMORA y LILIANA BORRERO VARÓN, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo previsto en el Parágrafo 2º, del artículo 31. Modificado artículo 18 Ley 712 de 2001 del CPT y SS.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor OSWALDO GONZÁLEZ MORENO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.580.490 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 301.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVICIOPRODER LTDA., y del señor WILSON BASTIDAS GARZÓN, en los términos y conforme al poder allegado al proceso.

**SEGUNDO:** RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor CARLOS ANDRÉS BARRERA RIVERA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.064.643 expedida en Cali (Valle), con Tarjeta Profesional No. 255.993 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

**CUARTO: TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte del EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVICIOPRODER LTDA., y el señor WILSON BASTIDAS GARZÓN, toda vez que la misma fue presentada extemporáneamente.

**QUINTO: TÉNGASE** por no contestada la demanda por parte JOSÉ ÁNGEL RESTREPO ZAMORA y LILIANA BORRERO VARÓN, toda vez que éstos no contestaron la demanda.

**SEXTO: TÉNGASE** como indicio gravé en contra de la sociedad EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVICIOPRODER LTDA., así como de los señores WILSON BASTIDAS GARZÓN, JOSÉ

ÁNGEL RESTREPO ZAMORA y LILIANA BORRERO VARÓN, el no haber contestado la demanda dentro del término concedido para ello.

**SÉPTIMO: ADMITIR** el Llamamiento en Garantía que hace el MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE, respecto de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada por el señor JOSÉ FERNANDO ALBA TORRES o por quien haga sus veces.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ en su condición de Representante Legal de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y de la presente providencia **CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda. Correo: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**El Juez,**



**JAIME GARCÍA PARDO**